



AUTO No. EPA-AUTO-1544-2023 DE JUEVES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA COSTEÑITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, el 13 de agosto de 2023 realizó visita de inspección al Establecimiento de Comercio la Costeñita con NIT. 1042451767-9, ubicado en el barrio el Campestre Mz 10 lote 11, en Cartagena de Indias. Como constancia de la visita se levantó el Acta No 261 del 13 de agosto de 2023, por la cual, se impuso medida preventiva, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, mediante AUTO No. EPA-AUTO-1341-2023 DE MARTES, 15 DE AGOSTO DE 2023, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutiva lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 261 de 13 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado LA COSTEÑITA CTG, ubicado en el barrio campestre Mz 10 lote 11, con NIT No. 1402451767-9, en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico monkaenterteinment@gmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de la actividad sonora, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la presunta infracción, en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL











PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 261 de 13 de agosto de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remisorio No. EPA-MEM-02885-2023 de fecha 14 de agosto de 2023. (...)".

Adicionalmente, mediante Oficio EXT-AMC-23-0101293, de fecha 15 de agosto de 2023, el señor STIVENSON MONTERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 1402451767 en calidad de Representante Legal del citado establecimiento, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 261 de 13 de agosto de 2023, legalizada a través de Auto No. EPA-AUTO-1341-2023 DE MARTES, 15 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Memorando No. EPA-MEM-03266-2023 de 13 de septiembre de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 1429 de 11 de septiembre de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 5 de septiembre de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 05 de septiembre de 2023, a las 5:00 pm, se realizó visita técnica de inspección al Establecimiento LA COSTEÑITA CTG, ubicado en el barrio El Campestre Manzana 10 Lote 11, con el fin de evaluar las medidas de manejo ambiental implementadas por el establecimiento objeto de la inspección.

La diligencia técnica se practicó en el barrio Campestre. Ver ubicación;



Al momento de la inspección el establecimiento se encontraba cerrado sin generar emisiones sonoras al exterior. Se contactó vía llamada telefónica al señor STIVENSON MONTERO CASTRO para obtener información sobre las medidas de manejo adoptadas por el establecimiento.

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL









El señor STIVENSON MONTERO CASTRO manifestó que tomó la decisión de cerrar por completo el establecimiento. Es decir, que el negocio no funcionará más en el lugar inspeccionado, dado a que la imposición de la medida de suspensión de actividad sonora por el EPA generó pérdidas económicas.

De acuerdo al registro fotográfico suministrado por el señor STIVENSON MONTERO CASTRO se puede evidenciar la desinstalación total de estructuras y elementos físicos que hacen parte del funcionamiento del local.

Mapa uso del suelo: LA COSTEÑITA CTG RB EL MIL SANTA CLARA **EL CAMPESTRE** RB RA MAMONAL VISTA HERMOSA

De acuerdo, con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento LA COSTEÑITA CTG, ubicado en el barrio El Campestre Manzana 10 Lote 11, está catalogado área residencial B (RB), tal como se encuentra reglamentado del cuadro del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Principal es Residencial y Comercio 1, Compatible: Comercial 2 - Industrial 1 -Portuaria 1 – Institucional 1 y 2 – Turístico. Restringido: Portuario 2 Institucional 2. Prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 – Portuario 3 y 4 – Institucional 3 y 4. De acuerdo con el plan de ordenamiento territorial de la ciudad Cartagena la actividad realizada por el establecimiento está prohibida en esta zona de la ciudad.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al Establecimiento LA COSTENITA CTG, ubicado en el barrio El Campestre Manzana 10 Lote 11, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res. 0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, levantar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora y decomiso preventivo del artefacto sonoro incautado en el operativo ambiental de control y seguimiento de ruido, al Establecimiento LA COSTEÑITA CTG, ubicado en el barrio El Campestre Manzana 10 Lote 11, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

					INFORMACION PARA EL COBRO										
INFORMACION DE LA EMPRESA					CAN	FEC	DUR	TIEM	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA						
NOMB RE DE LA EMPRE SA	NIT	TELE FON O	CORREO ELECTRONIC O	DIREC CION	TID AD DE VISI TA	HA DE LA VISI TA	ON DE LA VISI TA	PO DE EVAL UACI ON	TEC NIC O	PROFE SIONA L	PROFE SIONA L Especi alizad o	CONCE PTO DEL COBRO	OBJET O DEL COBRO	Observa ción	
Estable cimient o La Costeñi ta CTG	10424 51767 -9	3137 1458 81	monkaentert ainment@g mail.com	BARRI O EL CAMP ESTRE MANZ ANA	1	05/ 09/ 202 3	2 HOR AS	8 HORA S		×		VISITA DE VERIFIC ACION DE MEDID	LEVANT AMIEN TO DE MEDID A PREVE	EL ESTABLE CIMIENT O LA COSTEÑI TA CTG	VEMOS TOS STRO





NATURAL





		10	1	I	I			ACDE	NTIVA	NO
		10						AS DE		
		LOTE						MANEJ	(SUSPE	FUNION
		11						0	NSIÓN	ARÁ NI
								AMBIE	SONOR	DESARR
								NTAL	AY	OLLARÁ
									DEVOL	ACTIVID
									UCION	AD
									DE	SONOR
									ARTEFA	A EN EL
									сто	LUGAR
									SONOR	OBJETO
									0	DE LA
										DENUN
										CIA
										SEGÚN
										LO
										MANIFE
										STADO
										POR EL
										REPRESE
										NTANTE
										LEGAL Y
										LO
										EVIDEN
										CIADO
										POR EL
										FUNCIO
										NARIO

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.".

Con base en lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes,

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.







Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, <u>que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron</u>, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 instituye que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme con lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, el cual, dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 5º de la ley que nos ocupa, explica que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con el Concepto Técnico No. 1429 de fecha 11 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la visita de control y seguimiento del 5 de septiembre del año en curso, realizada al Establecimiento de Comercio la Costeñita, con NIT. 1042451767-9, ubicado en el barrio el campestre Mz 10 lote 11, en Cartagena de Indias, se pudo verificar que dicho establecimiento se encuentra cerrado definitivamente, por lo que dieron cumplimiento a los requerimientos exigidos en el Auto No. EPA-AUTO-1341-2023 DE MARTES, 15 DE AGOSTO DE 2023.

Lo anterior, con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que dicho establecimiento estaba causando en la zona en la que se encuentra ubicado, por ello, en el concepto técnico se consideró viable acceder a la petición del levantamiento de la medida preventiva.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico No. 1429 de fecha 11 de septiembre de 2023 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al Establecimiento de Comercio La Costeñita, con NIT 1042451767-9.



SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta al Establecimiento de Comercio LA COSTEÑITA, con NIT1042451767-9, ubicado en el barrio el Campestre Mz 10 lote 11, en Cartagena de Indias, y en consecuencia de ello ordenar la devolución de equipo sonoro, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al Establecimiento de Comercio "La Costeñita, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 261 del 13 de agosto de 2023

ARTICULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 261 de 13 de agosto y sus anexos, remitida mediante Memorando No EPA-MEM-002885-2023, de fecha 14 de agosto de 2023.; el Concepto Técnico No 1429 de fecha 11 de septiembre de 2023., de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-031266-2023 de 13 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al Establecimiento de Comercio LA COSTEÑITA, con NIT1042451767-9, ubicado en el barrio el Campestre Mz 10 lote 11, en Cartagena de Indias, con correo electrónico monkaenterteinment@gmail.com, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

POIA TERRYL FUENTES
Directora General

Vobo. Sandra Acevedo Montero Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Hernando Munera Cabrera Abogado asesor Externo- OAJ.





